



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA

EXPEDIENTE 587/2022 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinte de agosto de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de
la boleta de infracción número *****2 de veinticuatro de
octubre de dos mil veintidós emitida por el Agente número
16255 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal
de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 16255, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós emitida por el Agente.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veinticuatro.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el quince de noviembre de dos mil veintidós, el actor promovió juicio de nulidad en contra de la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

1.3. Reconducción de la vía. En proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, conforme a lo previsto en el artículo 148, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se recondujo el presente juicio en la vía de la mínima cuantía, toda vez que se impugna una resolución en la que se impuso una sanción que no excede de doscientas Unidades.

1.4. Apertura periodo de alegatos. En ese mismo proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.5. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo

segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 88 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de la *Boleta* el dos de noviembre de dos mil veintidós, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por el actor en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el tres de noviembre de dos mil veintidós y finalizó el veinticuatro de noviembre siguiente.

Cabe destacar que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós por haber sido día inhábil, conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veintidós y relativo al año dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de noviembre de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

El Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el Agente, el Director de la *Dirección* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema.

El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el actor fue detenido por el *Agente* mientras conducía en Calzada Terán Terán y Monarcas del fraccionamiento Villas

del Rey de esta ciudad, por portar placas no visibles, percatándose el *Agente* que el actor desprendía aliento etílico por lo que lo presentó ante el Juez Calificador en Turno; posteriormente le fue entregada la *Boleta* en la que el *Agente* le impuso tres multas:

- Una de cinco [5] *Unidades* por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* por no portar tarjeta de circulación;
- Una de diez [10] *Unidades* por infracción al artículo 39 del *Reglamento de Tránsito* por no portar placas visibles; y,
- Una de cien [100] *Unidades* por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* por conducir en estado de ebriedad, acreditado mediante certificado médico.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Análisis de sus motivos de inconformidad.

En sus motivos de inconformidad, el actor sostiene, en esencia, lo siguiente:

- Que el *Agente* no fundó su competencia para emitir la *Boleta*;
- Que el *Agente* no observó debidamente el procedimiento correspondiente pues no se identificó ni tampoco le entregó la *Boleta*;
- Que la *Boleta* no contiene su firma; y,
- Que no le fueron exhibidos los medios probatorios para haber determinado que estaba en estado de ebriedad, dejándolo en estado de indefensión.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación la *Boleta*.

Su único motivo de inconformidad resulta, en una parte inoperante, y en otra infundado. Se explica.

En principio, en cuanto a la falta de fundamentación de la competencia del *Agente*, tal argumento resulta infundado, toda vez que contrario a lo que argumenta, en la *Boleta* se señalaron, entre otros, los artículos 1 y 7, fracción II, del Reglamento de Tránsito, los cuales disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio, normas que deberán por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por sus vías públicas, y que los Agentes adscritos a la *Dirección* tiene la facultad para aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

“Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

Artículo 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan;

[...]”

Asimismo, en cuanto a que no le fueron exhibidos los medios probatorios con los que el *Agente* concluyó que el actor conducía en estado de ebriedad, y que constituye una de las sanciones, tal argumento también resulta infundado; lo anterior, ya que en la *Boleta* el *Agente* asentó que tal conducta infractora [conducir en estado de

ebriedad] se acreditó con el certificado médico *****3, documental que fue expedida por el médico de los Servicios Médicos Municipales adscrito al Juzgado Calificador al que fue remitido una vez que fue detenido por el *Agente* y que obra en copia certificada a foja 58 de autos.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Además, que no existe disposición alguna en el *Reglamento de Tránsito* que establezca que una vez que el Juez Calificador ordena la realización del certificado médico de esencia y éste indica que el detenido se encuentre en estado de ebriedad, se le deba entregar un ejemplar del mismo; máxime, que la *Boleta* impugnada constituye un acto administrativo que goza de presunción de validez y, en la misma, se asentó la forma en la que se acreditó el estado de ebriedad del actor.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que no se siguió el procedimiento correspondiente puesto que el *Agente* no se identificó, no le entregó un ejemplar de la *Boleta* ni tampoco el actor la firmó, este también resulta infundado.

Al respecto, debe decirse que el artículo 131 del *Reglamento de Tránsito* establece el procedimiento para la imposición de sanciones a dicho reglamento, estableciendo en su fracción III que el *Agente* se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa, lo cual se advierte se desarrolla, hasta ese momento, de manera verbal.

Por su parte, la fracción VI del citado precepto establece que después de mostrar la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, el *Agente* levantará la boleta entregándole un ejemplar al conductor.

Sin que de dicho procedimiento se advierta que el conductor deba firmar la boleta de infracción que al efecto se le elabore.

En ese contexto, el argumento de la parte actora resulta infundado, pues en la *Boleta*, que constituye un documento público, se asentaron las conductas infractoras y los artículos infringidos, lo que prueba el cumplimiento de la obligación del *Agente* demandado de identificarse, con lo que se obtuvo el fin jurídico protegido por el artículo 131, fracción VI, del *Reglamento de Tránsito*, esto es, que el actor conociera la autoridad emisora del acto, los fundamentos y motivos, así como otorgarle la oportunidad para impugnar el acto, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

Misma conclusión a la que se llega respecto de su argumento de que no se le entregó un ejemplar de la *Boleta*, toda vez que el actor, aun cuando en su demanda señaló que le fue entregada con posterioridad, la aportó al juicio, de ahí que, como se dijo, conociera la autoridad emisora del acto, los fundamentos y motivos, así como la oportunidad de controvertirla, tal como lo hizo a través del presente juicio de nulidad.

Por tanto, al resultar en una parte inoperante y en otra infundado su único motivo de inconformidad, y al no advertirse deficiencia de la queja que suplir, se reconoce su validez, conforme al artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Dígame a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós emitida por el *Agente* número 16255 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por lo que hace al monto de las multas impuestas por infracciones a los artículos 37, 39 y 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página **1**.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de la boleta de infracción en páginas **1 y 8**.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de certificado médico en página **7**.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

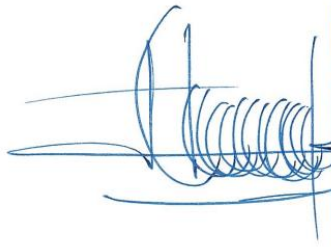
4

ELIMINADO: Imagen de la Boleta **6**.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández,
Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión
pública de resolución de primera instancia dictada en el
expediente 587/2022 JP, en la que se suprimieron datos que
se han clasificado como confidenciales, cubriendo el
espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión
que va en **nueve** (09) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los
artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura
Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59
del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya
lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece
días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.